

***REPORTE* CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FORMULACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA // RAD. 76001310500620220029800 // DTE. DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE // DDO. COLABORAMOS MAG S.A.S Y OTRO.**

Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Jue 04/04/2024 15:39

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; Kevin Orozco Rua <korozco@gha.com.co>; Facturacion <facturacion@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>
CC: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DDA Y LLAMAMIENTO GTIA - DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE-.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (5).pdf; LIQUIDACIÓN OBJETIVA. - DFAC (2) (2) (1).xlsx;

Estimados compañeros, buen día

Atentamente informo que el día de 02 de abril de 2024 se radicó (i) contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y (ii) se formuló llamamiento en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S. ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. dentro del proceso de la referencia:

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE

Demandado: COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.

Llamado en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Radicación: 76001310500620220029800.

Case: 17419

Calificación de la contingencia:

La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que, (i) la póliza No. 660-45-994000002871 carece de cobertura temporal, (ii) existe una prescripción de la acción frente al reconocimiento y pago de acreencias de carácter laboral con ocasión a un reintegro laboral, (iii) existe una prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro y (iv) se configura el fenómeno de cosa juzgada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. fue llamada en garantía por LABORATORIO BAXTER S.A. bajo la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660 45 994000002871 cuyo tomador/afianzado es COLABORAMOS MAG S.A.S. y el asegurado/beneficiario es LABORATORIOS BAXTER S.A. Ahora bien, respecto a la cobertura material y temporal de la póliza, se deben realizar las siguientes precisiones:

Frente a la cobertura material, la póliza citada amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que la sociedad afianzada deba a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado y que, como consecuencia de ello, genere un perjuicio patrimonial para el asegurado de la póliza. De acuerdo con lo anterior, existe cobertura material por los conceptos solicitados por la actora correspondientes al pago de salario, prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, exceptuando los demás

conceptos pretendidos por la demandante correspondientes al pago por concepto de vacaciones, indexaciones y pagos de seguridad social que se le adeuden.

Ahora bien, frente a la cobertura temporal, la vigencia de la póliza para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la comprendida entre el 25/03/2015 hasta el 31/07/2016, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, es decir, hasta el 31/07/2019, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 17/08/2016 en virtud de la terminación de la relación laboral, se acredita que la póliza No. 660-45-994000002871 carece de cobertura temporal, lo anterior debido a que los derechos pretendidos son posteriores a la vigencia del contrato afianzado (25/03/2015 al 31/07/2016). Así las cosas, la póliza No. 660-45-994000002871 NO cuenta con cobertura temporal para el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, teniendo en cuenta que los derechos laborales pretendidos por la demandante son posteriores a la vigencia del contrato afianzado, es decir, posteriores al 31/07/2016.

Por otro lado, respecto a la prescripción de la acción frente al reconocimiento y pago de acreencias de carácter laboral con ocasión a un reintegro laboral, se debe precisar que la actora interrumpió por primera vez el término de prescripción el 07/06/2019 con la reclamación administrativa remitida a LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S., misma que fue resulta el 19/06/2019. No obstante, es menester indicar que el término se reanuda por un lapso igual, desde que se presentó la reclamación, por lo que la demandante tenía un término de tres años entre junio del año 2019 y junio del año 2022 para iniciar un proceso ordinario laboral, pero la demanda se presentó el 11/07/2022, cuando ya se prescribía el término de 3 años para reclamar los derechos laborales solicitados.

Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se indica que en el presente caso se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co, comoquiera que el asegurado LABORATORIO BAXTER S.A. conoció de los hechos que motivan este litigio desde el 07/06/2019 con ocasión a una reclamación realizada por la actora. Por tanto, el término bienal previsto en el citado artículo empezó a correr desde esa fecha (07/06/2019), feneciendo el 07/06/2021. Dicho esto, fue el día 25/10/2022 la fecha en la cual el asegurado LABORATORIO BAXTER S.A. formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, observándose a todas luces, que la acción se encontraba prescrita.

Finalmente, es menester indicar que dentro del presente asunto es viable la declaración del fenómeno de cosa juzgada teniendo en cuenta que entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE se suscribió contrato de transacción el 18/08/2016 por medio del cual se daba por terminada la relación laboral entre las partes de mutuo acuerdo, indemnizando a la actora por el despido por la suma de \$15.000.000, dejándose además constancia que se declara que el empleador (COLABORAMOS MAG S.A.S.) y la empresa beneficiaria del servicio (LABORATORIOS BAXTER S.A.) se encuentran a paz y salvo con la demandante respecto a cualquier concepto derivado del contrato de trabajo. Así entonces, verificado lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 303 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales de conformidad con el artículo 145 del C.S.T., para que se declare la existencia de cosa juzgada se debe verificar (i) que el proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa que el anterior, y (iii) que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, presupuestos que se presentan en este caso.

De acuerdo con lo anterior, la contingencia para el presente caso se considera remota, ya que, de cara a la responsabilidad del asegurado, se reitera que existe una prescripción de la acción frente al reconocimiento y pago de acreencias de carácter laboral, y además es probable que se declare la existencia del fenómeno de

cosa juzgada de conformidad con el contrato de transacción suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la demandante. Por otro lado, respecto a la responsabilidad de la aseguradora, se precisa que la póliza No. 660-45-994000002871 carece de cobertura temporal para el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, teniendo en cuenta que los derechos laborales pretendidos por la demandante son posteriores a la vigencia del contrato afianzado, es decir, posteriores al 31/07/2016, y adicionalmente, en el presente caso se configuró la prescripción ordinaria del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del C. Co.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva:

Si bien existe una falta de cobertura temporal de la póliza No. 660-45-994000002871, pues la demandante solicita el reintegro, y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir a partir del 17/08/2016 (día siguiente a la fecha de terminación del contrato), lo cierto es que el contrato afianzado en la póliza mencionada tuvo una vigencia del 25/03/2015 al 31/07/2016, es decir que las acreencias reclamadas se causaron con posterioridad a la vigencia del contrato afianzado.

No obstante, se incluye liquidación de las pretensiones objetivadas de la demanda desde el 17/08/2016 hasta la fecha, por los conceptos de salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales para dicho periodo.

(Se adjunta liquidación en formato Excel)

Tiempo empleado: 15 horas.

[@CADChicos](#) por favor cargar correos y archivo PDF

[@Diana](#) [@Kevin](#) Caro y Kev para lo pertinente.

[@Facturacion](#) Valen, conforme a la matriz, esta actuación es FACTURABLE.

[@Marleny](#), Por favor seguimiento.

Adjunto contestación, llamamiento en garantía y liquidación objetiva.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO

ABOGADA JUNIOR

ÁREA LABORAL

+57 321 625 25 60

pastudillo@gha.com.co



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 16:57

Para: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fernandacolombia@123hotmail.com <fernandacolombia@123hotmail.com>; fernandacolombia@123hotmail.com <fernandacolombia@123hotmail.com>; irblopez@gmail.com <irblopez@gmail.com>; notificaciones@trabajamoscali.com <notificaciones@trabajamoscali.com>; lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com <lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FORMULACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA // RAD. 76001310500620220029800 // DTE. DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE // DDO. COLABORAMOS MAG S.A.S Y OTRO.

Señores

JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE

Demandado: COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.

Llamado en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Radicación: 76001310500620220029800.

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FORMULACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE en contra de **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada y en **tercer lugar**, formular llamamiento en garantía a **COLABORAMOS MAG S.A.S.**

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje a los correos electrónicos de las partes del proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

PAAO



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments